



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Zorayda Del Socorro Marsiglia De Pineda	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Niega Medida 02
08001418901320210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Jhoatan De Jesus Coronado Peña	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Julio Cesar Romero Fortich	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Alexis Pedrozo Perez, Ricardo Pedrozo Rangel	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001418901320200049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sumatec	Distri-Equipos De La Costa Ep Sas, Erika Patricia Montenegro Mendoza	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9ddad668-4167-4b73-9fc4-0bcf26105e6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200063000	Otros Procesos	Ruben Dario Theran Guzman	Herederos Indeterminados Sra Rosario Silva Garcia	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210050000	Tutela	Stiven Jair Delacruz Negrete	Mundial Seguros	07/07/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200040700	Verbales De Minima Cuantia	Karen Maria Hazbun Peralta	Carmen Alicia Beleño Blanco, Eusebio Fandiño Leal	06/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320200035900	Verbales Sumarios	Sergio Rueda Corzo	Miguel Angel Guzman Lora	07/07/2021	Auto Rechaza - Demanda 02

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9ddad668-4167-4b73-9fc4-0bcf26105e6e



RAD: 08001418901320200035900  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: SERGIO RUEDA CORZO CC. 5797127  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUZMAN LORA CC. 1129513126

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión, asignada por Oficina Judicial. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda de restitución de inmueble presentada por el señor SERGIO RUEDA CORZO CC. 5797127, contra el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN LORA CC. 1129513126, se evidencia acta de conciliación de fecha 19 de junio de 2020, suscrita entre las mismas partes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DE SIMÓN BOLIVAR, dentro de la que se resolvió terminar el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos, con la consecuente entrega del bien inmueble ubicado en la calle 35 A No. 5B-05 de esta ciudad, es decir, que la presente demanda de declaratoria de terminación contractual carece actualmente de objeto.

Es lo anterior, ya que se recuerda que según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, por lo que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. De otra parte, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación

En efecto, el Decreto 1818 de 1998, Artículo 5º, establece acerca de la conciliación sobre inmueble arrendado: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).”*

Con base en la anterior disposición, al configurarse la cosa juzgada ante la existencia de un acuerdo conciliatorio allegado al plenario, se constata que la parte actora detenta la facultad de solicitar la entrega del inmueble, es decir, su ejecución, siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo anteriormente referido, ante el competente CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DE SIMON BOLIVAR, como consecuencia del incumplimiento, razón por la que en aplicación del deber impuesto en el artículo 42-1 del CGP, se rechazará la presente acción judicial reiterándose su carencia actual de objeto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal interpuesta por el señor SERGIO RUEDA CORZO CC. 5797127, contra MIGUEL ANGEL GUZMAN LORA CC. 1129513126, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a484b15f66ad3d7af345693c95279086e4cebb7e7d878c9be81653750215bcd**

Documento generado en 07/07/2021 10:14:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200040700  
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: KAREN MARIA HAZBUN PERALTA CC. 32773910  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO CC. 32778894  
EUSEBIO FANDIÑO LEAL CC. 72177078

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha tres (3) de junio de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha tres (3) de junio de 2021, debidamente notificada por estado 88 del 4 de junio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por KAREN MARIA HAZBUN PERALTA CC. 32773910 contra CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO CC. 32778894 y EUSEBIO FANDIÑO LEAL CC. 72177078; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea283228b92a80a8a32efbb7f5eeb2e8eeb147a7a4f9c12faaf1f13170a0e9b**

Documento generado en 06/07/2021 04:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210049000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMATEC SAS NIT No. 890800788-7,

DEMANDADO: DISTRI-EQUIPOS DE LA COSTA EP SAS NIT 900.304.618-9  
ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por la empresa SUMATEC SAS NIT 890800788-7, representada legalmente por la señora IRENE ECHEVERRI VILLEGAS CC 80.106.708 contra la señora ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261 y la sociedad DISTRI-EQUIPOS DE LA COSTA EP SAS NIT 900.304.618-9, representada legalmente por la señora ERIKA PATRICIA MONTENEGRO MENDOZA CC. 22.461.261, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar debidamente escaneado el título aportado como base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la copia allegada con la demanda no se encuentra legible.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c314de0ac64548f5d7d077425c83feb01a210519dec2de5899174d5a985e3c2e**

Documento generado en 06/07/2021 03:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200063000

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267

DEMANDADO: ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por el señor RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267 contra la señora ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-0000416 expedidos por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizados con una vigencia no mayor a un (1) mes; a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso igualmente deberá citarse al acreedor hipotecario si el bien está gravado con hipoteca; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso; para lo cual deberá informarse la correspondiente dirección de notificaciones.
2. Dirigir la demanda contra la persona y/o personas que figuren como titular o titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda; de conformidad con lo exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. El poder allegado al plenario es otorgado para iniciar divorcio civil, por lo que se deberá otorgar nuevo poder, en el que se especifique claramente el asunto para el cual se concede; igualmente, deberá ser conferido con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
4. Allegar avalúo catastral del inmueble para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el 50% del bien inmueble, sin indicar quien detenta la calidad de propiedad del otro 50%; de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



7. Manifiestar si ha hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso
8. Acreditar el envío de la presente demanda a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4235e933a30fa72adccd0b9b0d0226196667b093d3cf3acdd3a9b3ac90333a**

Documento generado en 07/07/2021 11:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2021-00160-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" NIT 900.292.867-5

DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO FORTICH C.C.7454195

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE A CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO" NIT 900.292.867-5, representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES CHAR HERNANDEZ, contra el señor JULIO CESAR ROMERO FORTICH C.C.7454195., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones ejecutadas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La parte actora deberá aportar copia del título valor objeto de cobro debidamente escaneado, a fin de que se sea posible el estudio de su contenido, ya que el aportado no resulta legible.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446ed87830ae21b8b6123a026575fd2d6466fe1ac565f7ad58c821c9d3cca19d**

Documento generado en 06/07/2021 10:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**